



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE No. 2018-00503-00

OBJETO A DECIDIR

PROCESO:	EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. - LAS
DEMANDADO:	DUG CARGO S.A.S. – En liquidación
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 2 ° Art. 278 Código General del Proceso-CGP)

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. – LAS** contra **DUG CARGO S.A.S.- En liquidación**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **LÍNEAS AÉREAS SURAMERICANAS S.A. – LAS**. Formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DUG CARGO S.A.S.- en liquidación**, para obtener el pago de un crédito a su favor, contenido en las facturas N° C6388, C6569, C6570, C6694, C6771, C7041 y los intereses moratorios causados sobre el anterior capital contenido en los títulos valores antes mencionados, liquidados a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La causa para pedir puede abreviarse como sigue:

Relató el ejecutante que el demandado se constituyó en deudor del demandante mediante las facturas de venta N° C6388, C6569, C6570, C6694, C6771, C7041. Las facturas referidas no fueron pagadas en la fecha de su vencimiento. Adujo que las obligaciones contenidas en los instrumentos aludidos eran claras, expresas y exigibles, toda vez que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de títulos con suficiente merito ejecutivo, por auto del 26 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del demandado, cumpliéndose esta mediante curador ad litem, quien se notificó el 07 de junio de 2022.



El día 21 de junio de 2022, la curadora *ad litem de la sociedad demandada* contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de todas las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “**PRESCRIPCIÓN**” y “**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**”. Indicó que no se interrumpió la prescripción de las pretensiones por la siguiente razón: “*si bien se presentó la demanda ejecutiva el 8 de mayo de 2018 antes de la prescripción de las facturas de venta base del presente proceso ejecutivo, sin embargo el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018 no fue notificado a la demandada DUG CARGO S.A.S. dentro del término consagrado por el artículo 94 de nuestro estatuto procesal civil, para interrumpir la prescripción, ni se notificó a la demandada antes que esta aconteciera. En consecuencia, en el presente asunto la prescripción no se interrumpió ni natural ni civilmente*”.

Mediante auto del 04 de agosto de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad litem de la sociedad ejecutada, a la parte demandante, quien sí recorrió el traslado de los medios exceptivos. En efecto, señaló que la parte demandante “*intentó cumplir con el trámite*” para la notificación del mandamiento de pago a la sociedad demandada. Señaló que el 10 de septiembre de 2018, remitió documento que daba cuenta “*del resultado positivo de la notificación*”. No obstante, por solicitud del despacho se intentó nuevamente la notificación “*al correo electrónico de la entidad demandada con resultado negativo*”. En conclusión, la parte demandada conoció desde el 2018, esto es, dentro del término fijado por el artículo 94 del C.G.P., momento para el cual las facturas ni siquiera estaban prescritas.

Teniendo en cuenta que, por un lado, las partes no solicitaron pruebas diferentes a las documentales aportadas en la demanda y los demás documentos que reposan en el expediente, es decir, no existían medios de convicción que ameritaran su práctica y que, por el otro, los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia, se advierte que en este caso se configura el supuesto descrito en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en la medida en que no hay pruebas por practicar. En consecuencia, por auto del 08 de septiembre de 2022 se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita.

Rituada así la instancia, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.



Asunto objeto de estudio

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* -artículo 422 C.G.P.-.

Como título base de la ejecución, la parte demandante allegó las facturas N° C6388, C6569, C6570, C6694, C6771, C7041 instrumentos que reúnen los requisitos generales y especiales prescritos por el artículo 617 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores, razón por la cual puede afirmarse que se trata de unos títulos valores de los cuales se deriva una *obligación clara, expresa y exigible* a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por la curadora designada a la demandada, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de esta, que tienda a enervar las pretensiones.

En efecto, el curador ad litem de la demandada ha planteado la defensa denominada *“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”* por estimar que se ha configurado el fenómeno liberatorio previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contempla las taxativas excepciones que pueden interponerse contra la acción cambiaria. Adujo, además, que ninguna circunstancia ha interrumpido el término extintivo, en la medida en que no se notificó el mandamiento de pago dentro del término establecido en el artículo 94 del CGP, para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria desde la presentación de la demanda. En oposición a esta tesis, el ejecutante, al pronunciarse sobre la contestación de la demanda, señaló que el extremo demandado conoció del mandamiento de pago desde el 10 de septiembre de 2018, razón por la cual la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió.

Así las cosas, el problema jurídico en este caso corresponde a determinar si ¿en este caso operó la caducidad de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del derecho de crédito incorporado en las facturas de venta allegadas como fundamento del cobro, toda vez que, por la falta de diligencia en la gestión de sus cargas procesales, el demandante no logró interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con la regla prevista en el artículo 94 del CGP?

Integradas las referidas normas con la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia y los documentos que reposan en el expediente la tesis del despacho es la siguiente. En este caso operó la caducidad de la acción cambiaria para el cobro ejecutivo del derecho de crédito incorporado en las facturas de venta allegadas como fundamento del cobro, toda vez que, por la falta de diligencia en la gestión de sus cargas procesales, el demandante no logró interrumpir el término de



prescripción con la presentación de la demanda, de conformidad con la regla prevista en el artículo 94 del CGP. A continuación, se presentan los elementos de juicio que fundamentan esta tesis.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. La prescripción extintiva se interrumpe civilmente por demanda judicial. Cuando ocurre la interrupción, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción de la acción cambiaria puede ser interrumpida. Es así como el artículo 94 del C.G.P. establece que: “[I]a *presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*”. Así las cosas, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años o con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los tres años.

Según lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el término del artículo 94 del CGP no se puede “*considerar como un término objetivo*”, esto es, que basta que el juez verifique que ha transcurrido objetivamente el plazo establecido (1 año), para determinar si el demandante logró interrumpir la prescripción con el término de la demanda. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia ha señalado las siguientes reglas para la interpretación del referido artículo:

(i) el plazo contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal. En esa medida el término es de “*carácter subjetivo*”.

(ii) Al ser un término subjetivo, vinculado a la diligencia o descuido en la ejecución de la carga procesal, “*deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación*”.

(iii) El juez al hacer el conteo del término otorgado debe tener en cuenta la “*diligencia*” o “*descuido*” con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte. Entonces, el juez debe valorar el laborío desplegado para satisfacer la carga de notificación.



(iv) En los casos puntuales de solicitud de emplazamiento, la Corte ha señalado que los jueces deben verificar si el acreedor presentó la solicitud de emplazamiento con un margen “suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo” y si la notificación no ha tenido lugar pese que están dadas las “condiciones reales, materiales y objetivas para su realización”.

(v) En definitiva, si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda.

En este proceso ejecutivo, se tiene acreditado lo siguiente.

1. Como fundamento del cobro fueron presentadas 6 facturas contentivas de un derecho de crédito a favor del demandante, así:

Factura	Valor	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción de la acción cambiaria
C-6388	\$7.594.352	21/02/2016	21/02/2019
C-6569	\$11.148.623	12/02/2016	12/02/2019
C-6570	\$7.974.421	12/02/2016	12/02/2019
C-6694	\$686.520	20/02/2016	20/02/2019
C-6771	\$323.580	25/02/2016	25/02/2019
C-7041	\$9.805.151	16/02/2016	16/02/2019

2. La demanda se presentó el 04 de mayo de 2018, como se evidencia de la hoja de radicación de reparto, esto es, antes de que hubiera vencido el término de la prescripción de la acción cambiaria.

3. El mandamiento de pago se libró el 26 de julio de 2018 y fue notificado por estado a la parte demandante el 27 de julio de 2018.

4. Entre el 31 de octubre de 2018 y el 19 de diciembre de 2018, no corrieron términos judiciales, como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 36 del expediente.

5. Contrastado el supuesto de hecho descrito en el artículo 94 del CGP, con las fechas de notificación del mandamiento de pago al demandante y el lapso por el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales, se tiene que el demandante tenía hasta el 07 de octubre de 2019, para procurar la notificación al demandando si quería hacerse al beneficio consagrado en la norma referida, esto es, tener por interrumpida la notificación con la presentación de la demanda.

6. Mediante memorial de 18 de octubre de 2018, el demandante allegó certificado de la empresa de servicios postal que da cuenta que el citatorio para la notificación personal no pudo ser entregado el 10 de septiembre de 2019. Se destaca que según da cuenta la certificación, el citatorio fue remitido a la dirección física para notificaciones judiciales que tenía reportada la sociedad demandada en el registro



mercantil, como lo establece el numeral 3 del artículo 291 del CGP. Es importante resaltar que, contrario a lo sostenido por el demandante al pronunciarse sobre el escrito de excepciones, no es cierto que el citatorio haya sido entregado con éxito en la dirección de notificaciones de la demandada y mucho menos que la notificación personal se hubiera surtido desde el “10 de septiembre de 2018”. 12 días después se suspendieron los términos judiciales.

7. Tan pronto se reanudaron los términos judiciales, esto es, el 11 de enero de 2019, el demandante hizo una solicitud para que el juzgado autorizara la remisión del citatorio para la notificación judicial a otra dirección.

8. El 11 de marzo de 2019, el demandante reportó con fundamento en el certificado expedido por la empresa de servicio postal que, en la nueva dirección reportada, tampoco fue posible entregar el citatorio. De conformidad con la regla prevista en el numeral 4 del artículo 291 del CGP, el demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado, para que surtiera la notificación personal de conformidad con el artículo 293 del CGP. Esto es, la solicitud de emplazamiento se hizo con la debida antelación al acaecimiento del plazo máximo que tenía el demandante para interrumpir la prescripción desde la presentación de la demanda y estaba sustentada en la norma descrita.

9. El 09 de septiembre de 2019, esto es, a aproximadamente 5 meses después, el juzgado negó la solicitud de ordenar el emplazamiento y ordenó que se remitiera la comunicación para citación personal al correo electrónico dispuesto para notificaciones por la ejecutada en el registro mercantil. Considera esta juzgadora que lo que correspondía en esa oportunidad era acceder al emplazamiento de la persona jurídica ejecutada por encontrarse acreditado el supuesto de hecho descrito en el numeral 4 del artículo 291 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ejecutado ya había satisfecho su carga procesal consistente en remitir el citatorio a la dirección física registrada en la Cámara de Comercio y había acreditado con el certificado expedido por la empresa de servicios postales que la notificación había sido devuelta con la anotación consistente en que en esa dirección no se encontraba la sociedad ejecutada.

10. El 09 de diciembre de 2019, el ejecutante acreditó que no fue posible entregar el citatorio en el correo electrónico de la sociedad que aparece en el certificado de existencia y representación de la demandada y por ello “reiter[ó] la solicitud de emplazamiento”.

11. El 21 de enero de 2020, el juzgado accedió a la solicitud de emplazamiento solicitada desde el 15 de marzo de 2019. Para esta juzgadora, a esta solicitud debió accederse sin condicionarla a la carga que le fue impuesta mediante auto de 09 de septiembre de 2019.

12. Entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos judiciales, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.



13. Desde el 23 de enero de 2020 (día siguiente a la notificación por estado del auto que ordenó el emplazamiento) hasta el 11 agosto de 2021 (día anterior al auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal), el demandante tuvo plazo para realizar las gestiones propias del emplazamiento de la demandada. Esto es, descontando el plazo en el cual estuvieron los términos suspendidos de conformidad con el Decreto 564 de 2020, el demandante tuvo un plazo de 1 año y dos meses, aproximadamente, para procurar realizar las gestiones propias para el emplazamiento conforme lo ordenó el juzgado en el auto de 21 de enero de 2020. En el expediente no se acreditó ninguna gestión tendiente a cumplir con su carga judicial, pese que, como lo ha indicado la jurisprudencia citada, estaban dadas las “*condiciones reales, materiales y objetivas para su realización*” por parte del ejecutado. No había ninguna circunstancia que impidiera al ejecutante cumplir con la orden del auto de 21 de enero de 2021.

14. Tanto es cierto la inactividad del ejecutante, que mediante auto de 11 de agosto de 2021, el juzgado lo requirió para cumplir con su carga procesal, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

15. El 18 de agosto de 2021, con el propósito de acreditar una actuación procesal a su cargo y evitar la imposición de la sanción procesal indicada en el artículo 317 del CGP, el demandante solicitó que se ordenara el emplazamiento, pese a que ya había sido ordenado y que estaba pendiente que el ejecutante cumpliera con su carga de notificar, para hacerse al beneficio consagrado en el artículo 94 del CGP.

16. El juzgado en esa oportunidad le indicó que, previo al emplazamiento, procurara la remisión del citatorio al correo electrónico que se advertía en el registro mercantil y, finalmente, mediante auto de 21 de octubre de 2021 ordenó nuevamente el emplazamiento.

17. El 03 de febrero de 2022, el demandante acreditó la publicación del edicto emplazatorio en los términos solicitados en auto de 21 de octubre de 2021. En consecuencia, el 22 de febrero de 2022, se ordenó la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

18. Mediante autos del 06 de abril de 2022 y 24 de mayo de 2022, se dispuso la designación de curador ad litem. Finalmente, el 07 de junio de 2022, se notificó personalmente la curadora ad litem designada para el extremo demandando, quien propuso el medio exceptivo referido.

Lo relatado en este punto permite tener por acreditado que el demandante adelantó varias actuaciones tendientes a notificar al extremo demandado. También está acreditado que la notificación, en la primera oportunidad, no se logró por causas atribuibles a la administración de justicia. Téngase en cuenta que el demandante solicitó el emplazamiento de la persona jurídica desde el 11 de marzo de 2019, pero el juzgado solo accedió a esta solicitud hasta el 21 de enero de 2020, esto es, aproximadamente 9 meses después de que hubiera sido solicitado. Es de destacar que la solicitud de emplazamiento era la carga que correspondía al demandado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 291 del CGP, ante la imposibilidad de entregar el citatorio en la dirección física para notificaciones de la sociedad



demandante. Sin la orden de emplazamiento por parte del juzgado, el demandante no podía adelantar ninguna gestión adicional para procurar la notificación. Esto es, el trámite de notificación no pudo continuar, en este punto, por una causa no atribuible a la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo que corresponde en este caso es descontar aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte no pudo cumplir con su carga procesal y valorar su diligencia en la gestión de notificación del mandamiento de pago al demandado. Así las cosas, para el estudio del caso se descontará el lapso que hubo entre la solicitud de emplazar y el auto en el cual se decretó el emplazamiento (9 meses aproximadamente) y se contabilizará el plazo para realizar la notificación descrita en el artículo 94 del CGP, desde el día siguiente al auto en el cual se ordenó el emplazamiento (23 de enero de 2020). No obstante lo anterior, aun aplicando este criterio, lo cierto es que el demandante fue negligente y retardó injustificadamente la actividad necesaria para trabar la litis y notificar al demandado.

Lo anterior tiene como fundamento precisamente que, entre el 23 de enero de 2020 (día siguiente a la notificación por estado del auto que ordenó el emplazamiento) y el 11 de agosto de 2021 (día anterior al auto que requirió para el cumplimiento de la carga procesal) transcurrió más de 1 año para que el demandante procediera a realizar las gestiones propias del emplazamiento, incluso descontando el período en el cual estuvieron suspendidos los términos procesales de conformidad con el Decreto 564 de 2020. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, tanto fue la falta de diligencia en las gestiones para la notificación por emplazamiento que el juzgado tuvo que requerir al demandante el 12 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 317 del CGP, para que diera cumplimiento a su carga procesal. Ahora bien, aunque con posterioridad nuevamente se ordenó el emplazamiento, por solicitud expresa del demandante, pese a que ya se había ordenado, nuevamente se advierte una conducta negligente por parte del demandante, quien acreditó la publicación del edicto emplazatorio 3 meses después de que fuera ordenado.

En definitiva, la notificación al demandando tuvo lugar luego de que hubiera transcurrido término objetivo con el que contaba el demandante para notificarlo. No obstante lo anterior, valorada la conducta del ejecutante se tiene que esta circunstancia tuvo lugar porque el actor incumplió de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la ejecutada del mandamiento de pago. En consecuencia, no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción. Téngase en cuenta, que incluso para llegar a esta afirmación, de conformidad con el precedente de la Corte Suprema de Justicia, se está descontando el tiempo en que el demandante no pudo realizar la notificación por una causa no atribuible a su conducta. En efecto, se está evaluando su conducta y por ello se ha contabilizado el término desde el auto que ordenó el emplazamiento (21 de enero de 2020). No obstante lo anterior, como se evidencia en el expediente, el apoderado no procuró agotar las gestiones para el emplazamiento ordenado y cuando fue requerido para que diera cumplimiento a su carga procesal, insistió en una solicitud que ya había sido resuelta (ordenar el emplazamiento) y que estaba pendiente de ejecución por parte del demandante.



En consecuencia: **(i)** no es cierto que la sociedad ejecutada se hubiera notificado desde el 18 de octubre de 2018, como lo señaló el ejecutante al pronunciarse sobre el escrito de excepciones presentado por el curador ad litem de la ejecutada. La notificación se surtió por emplazamiento y mediante la designación de curador ad litem; **(ii)** Como el demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el artículo 94 del CGP, no puede beneficiarse con interrupción de la prescripción desde la presentación de la demanda. Para la contabilización de este término se descontó aquel período en el cual la parte no pudo gestionar la notificación porque no hubo pronunciamiento sobre su la solicitud de emplazamiento y se contabilizó el término desde la fecha en la cual se ordenó el emplazamiento; **(iii)** Entonces, como el demandante no logró interrumpir el término de prescripción de la acción cambiaria, este término continuó corriendo y para el momento en que se tuvo por notificado al ejecutante, ya había transcurrido el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria. Por estas razones, se declarará probada la excepción propuesta por el extremo ejecutado.

Por último, no hay lugar a reconocer agencias en derecho. Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las **(i)** expensas y **(ii)** las agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

Las segundas, esto es, las agencias de derecho obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Toda vez que en este evento, la sociedad vencedora (ejecutada) concurrió al proceso a través de curador ad litem, esto es, no resultó acreditada una gestión por parte de un abogado que representara los intereses del extremo demandado, no hay lugar a reconocer agencias en derecho.

El **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones esgrimidas por la Curadora ad Litem de la demandada DUG CARGO S.A.S. las que denominó: **“PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”** de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: Ordenar que por Secretaría y a costa de la parte demandante, se desglosen y entreguen los documentos allegados como base de la acción.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargos de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

QUINTO: Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargos de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes, las cautelas deberán ponerse a disposición del Juzgado respectivo.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos de la Curadora ad litem de la demandada por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte.**, la cual deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar (sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López).

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860a175e77543a6b6e875a4af9bcb4465384c4ad236bec270cbb6ca76a1dac7**

Documento generado en 16/11/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2020-00414 -00

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte actora, obrante en el expediente digital no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, se le imparte su **APROBACIÓN** por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)** de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f47d725707814b962356d79f19351f98c52aed876999fff37306ac241515d73**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2021-00131-00

En atención al memorial allegado por el **OPERADOR DE INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO Y FORMACIÓN TEJIDO HUMANO** a través del cual informa que por auto N° 3 del 15 de septiembre de 2022 se dispuso terminar el proceso de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante de **URIEL ALFONSO TOVAR RUEDA** (aquí demandado) en virtud del desistimiento y retiro que hizo mediante escrito radicado el 14 de septiembre del 2022; este juzgado dispone **REANUDAR** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real radicado **11001400303720210013100** el cual había sido suspendido en virtud de la aceptación del procedimiento.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se dispone por Secretaría OFICIAR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ZONA RESPECTIVA) para que se sirva informar sobre el trámite impartido al **OFICIO N°3578 del 01 de diciembre de 2021** a través del cual se le comunicó sobre el decreto del embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-1090851 de propiedad de la parte demandada, oficio que fue remitido el 05 de diciembre de 2021. Oficiese en tal sentido remitiendo copia del oficio 3578 y el comprobante de envío que reposa en el expediente digital.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0064e1a99c68bb0f43d68206add0e1c1efd2a589b6d722fe3409b3a5b4e862c**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-00061-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE OCCIDENTE contra OSORIO PÉREZ DIANA CAROLINA**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas COA-856. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3.- Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05d4a0c7db5b6bd9f88f720943f80635b843752ccbe6ee350100de896547ade**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-00083-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.526.808.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5aac7339d90ea6c50317ff5503935ad5710a606377f1051f3064ab588c5aff**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00102 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma de **\$143.320.048,27**, conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$143.320.048,27**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79cb7cb873b3262253b74769ed17919f78479ccfdc21f94cf6de10e5d40f7f0**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00202 -00

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada ya que no fue objetada, no obstante, esta Sede Judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que, el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma de **\$51.772.130,82**, conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO por la suma de **\$51.772.130,82**, conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5af36ab06500440d71bd331d32c1bbc6309ab0e280d20b23e48d4e4b9a6c3**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01036-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase corregir la dirección de correo electrónico del demandado, toda vez que la enunciada en el acápite de notificaciones no corresponde con el correo indicado en el formulario de servicios financieros.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c5a561a63194c24e8ad9eabfa32272bc672b9a18cc80318f320a8c7909144**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01040-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase corregir la dirección de correo electrónico del demandado, toda vez que la enunciada en el acápite de notificaciones no corresponde con la indicada en el formulario de servicios financieros.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410994fb9490e714b596a7e97ca7230fc67cc4c6beeb7e1dc06ddb28c85e21c**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01042-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA)** y en contra de **CLAUDIA MILENA ROMERO MARÍN** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$67.501.981,00** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No. 00130158009614389466**, con fecha de vencimiento 8 de octubre de 2022.
- B- Por la suma de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el numeral anterior desde el día 9 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m.**



a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°124 de fecha 10-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d9472416a002f36e18fe4a8bed1e29ba851ba11ed2787da42a412fcad401a4**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01044-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase corregir la dirección de correo electrónico del demandado, toda vez que la enunciada en el acápite de notificaciones no corresponde con el indicado en el formulario de servicios financieros.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35876c4913540d1cb2bfe8982a1b0b7b817d33891def99c90de3fe30fbb12e7c**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01046-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- (I) De conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹, adecue el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34b8aee76e16c6f25761f85fb641fd789b290393064789864ed33fc59de4dc**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01056-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **AECSA S.A (endosatario en propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA)** y en contra de **Diego Armando Pérez Rivaldo** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$65.438.831,00** por concepto de capital, contenido en el pagare distinguido con **No.00130938005000554649**, con fecha de vencimiento 7 de octubre de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales, al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo del capital al que se refiere el literal anterior, desde el día de presentación de la demanda, esto es, desde el 20 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a390989afc876ea736f02d3620045d0d0a7246839918c9551901820c9b692**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01064-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que esta es de mínima cuantía, ya que sus pretensiones, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, no superan la suma de \$40.000.000.oo (año 2022).

Al respecto, se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en virtud de que el presente Despacho carece de competencia funcional por razón de la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme con lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f228a9d408e259df14b80eb732f019867e1336f09e8105571f3fe267fb3d6e71**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-01068-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- 1- Sírvase allegar las evidencias donde conste que la dirección electrónica: omaramoralesg@hotmail.com corresponde a la informada por el demandado, tal como lo afirma en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17/11/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657b7e43b8f6e1c2a4870408386c0844dc25a432acb05a56d6bff160774456a5**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01125-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda toda vez que el pagaré vence el 19 de agosto de 2021 y se indicó que pretende el cobro de los intereses moratorios del capital desde el 20 de agosto de 2022.
2. Identifique en las pretensiones de la demanda el número del pagaré.
Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208381c1e7c9d773266dafdc4b07ac1d7d9e9e21e7f8f2c75d16a49531233906**

Documento generado en 16/11/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01131-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra JULIO MARIOTE DONALDO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$66.579.193,49 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 8632544 con vencimiento el 20 de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08/11/2022 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Téngase en cuenta que JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. (representada legalmente por Mauricio Ortega Araque) es endosatario en procuración del demandante.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740b803ff6c6c8dcd15a8467c0fc1c503457311dec463bc6f6c972742e536bb3**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-1133-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisada la presente demanda, encuentra el despacho que el bien inmueble sobre el cual recae el presente proceso reivindicatorio se encuentra ubicado en Medellín (Antioquia). Por lo anterior, se dará aplicación a la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia)-reparto. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b342424e9c541ae2a5fe2d0571fe68ccc8bf2469914f83566247689ff76d1e8**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01137-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad)** y en contra de **JUAN CARLOS VILLAREAL DE LA HOZ** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$77.866.831.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130158009614733200.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 08/11/2022 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo



informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹.

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5f46a5a5e3296793511a2ce0e870cff978403187476d95f8d5c2ce56799b5f**

Documento generado en 16/11/2022 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente No. 2022-01139-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$40.000.000.00 (Año 2022).

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8º que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los Veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 128 de fecha 17-11-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab92c50a1eb3fe28b84001db01e4aeba849fd7ff4059d466a2998f32b071e1**

Documento generado en 16/11/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>